

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Véase el BOLETÍN núm. 37).

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán por contestados éstos, declarándoseles en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta.

Otro tanto se verificará respecto de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan sido emplazados personalmente ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contestar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus con-

testaciones, podrán recurrir á las oficinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección, plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

En el caso de que los interesados quieran recabar por si mismos las certificaciones, podrán pedir despachos para que se les faciliten por las oficinas ó dependencias mencionadas.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyere absolutamente necesarios.

Al día siguiente de espirar el término probatorio, el Contador lo pondrá por medio de exposición en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día también, y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubieren enviado por las oficinas ó dependencias, y los despachos que hubieren devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar también los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las

Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias, se fijará el plazo en que han de cumplimentarse con señalamiento de multa, que se hará efectiva sino se verifica dentro de él, aplicando, en su caso, los demás medios de apremio para obtener el cumplimiento.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo prueba, se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 89. No habrá mas que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación pero no se practicará segunda prueba.

Art. 90. Cuando algún interesado quisiere enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con permiso del Jefe de la Sección; pero si éste estimare que no es procedente verificarlo, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva de plano lo que estime oportuno sobre el particular.

Art. 91. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Contador, dentro del plazo que se le señale por el Ministro Jefe, que no excederá de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 79, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 92. Siempre que durante el curso de las actuaciones se inicien responsabilidades contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquéllas se refieran, se le dirigirá el oportuno pliego de reparos.

Art. 93. Cuando los Contadores en el examen de las cuentas hallaren responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento del alcance ó desfalcó, é igualmente consignarán que su importe está contraído como débito á la Hacienda en la cuenta de Rentas públicas respectiva, á cuyo efecto practicarán las debidas comprobaciones.

Cumplidos estos requisitos, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo hará presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos que haya lugar en dicho expediente que como ponente le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absoluto de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si éste se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva, para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 94. La Sala, en el término de ocho días, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exentos de responsabilidad á los cuentadantes que hayan sido oídos.

Si encontrare defectos sustanciales en la tramitación, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo más breve posible, y el fallo se dictará á los ocho días de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.º Cuáles la partida del alcance.
 - 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
 - 3.º La condena de herederos en casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.
 - 4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.
 - 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean éstas.
 - 6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que determina en el artículo siguiente.
 - 7.º La condena al pago del importe del reintegro.
 - 8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.
 - 9.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.
 10. Que se pasará certificación íntegra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incoe el expediente de reintegro.
- Art. 95. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y para los fines del mismo algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables esa clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria ó mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se extime que pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.
- Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios, se deberá proceder á la depuración y persecución de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de

aprobación y fenecimiento de la cuenta; se archivará ésta y si se declarasen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenecimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art. 97. La sentencia original absoluta autorizada con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena, se remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto se hará con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan sido absueltos los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas.

Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personaren en la misma. Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanen las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala para que hagan la notificación á los que no esten considerados ó declarados en rebeldía, y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Se prescindirá de la publicación en los periódicos oficiales de las sentencias condenatorias.

Art. 99. Contra las sentencias definitivas que recaigan en las cuentas se da el recurso de casación para ante el Pleno.

También podrá haber lugar á los de aclaración y revisión.

Las providencias de fenecimiento de las cuentas parciales que rindan al Tribunal los diversos agentes de la Administración pública se dictarán por aquél en el plazo máximo de dos años.

(Se continuará).

Tesorería de Hacienda

El Agente ejecutivo de la única

zona del partido de Calahorra, D. Carlos Fernández Bobadilla, ha nombrado auxiliar á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Basilio Almería.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de los pueblos que comprenden dicho partido, así como del Sr. Registrador de la Propiedad, en armonía con lo dispuesto en la instrucción vigente de Recaudación.

Logroño, 13 de febrero de 1894.—El Tesorero de Hacienda, León Carrillo de Albornoz.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que por Antonia Domingo Benito, viuda de Tomás Gómez Mateo, mayor de edad y vecina de esta ciudad, se ha promovido ante este Juzgado expediente posesorio, en solicitud de que se inscriba á nombre de su dicho esposo, en el Registro de la Propiedad, la mitad, proindiviso con Simón Noguero, de la casa número doce, sita en el barrio de San Fernando: que linda al norte, la calle ó carretera; sur, río Molinar; éste ó derecha saliendo, D. Ricardo Ulloa, y oeste ó izquierda, Petra Domingo. Por la interesada Antonia Domingo, se ha presentado nuevo escrito pidiendo, que como tal casa se halla también proindiviso con Anastasio y Ramos Noreguado, que se hallan en ignorado paradero; que se les haga saber notificándoles la presentación del escrito y diligencias practicadas en el expediente, para que presten su conformidad ó aleguen lo que les convenga y por providencia de hoy se ha acordado acceder á lo solicitado y concedido un plazo á los dos interesados indicados de diez días, á fin de que puedan instar cuanto les convenga, apercibidos que de no hacerlo seguirá el curso de los autos mandando insertar el oportuno edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijar otro en los estados de este Juzgado.

Dado en Nájera, veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.—José López Mosquera.—Ante mí, el Escribano, José Merino.

A los acreedores de D.ª Blasa García y Argudo, vecina que fué de Gimileo.

Don Ricardo Fernández y Oquendo, como Albacea testamentario de la dicha D.ª Blasa García, hace saber:

Que sus herederos D.ª María y D. Benito Murga y Martínez, han hecho constar por escritura de fecha de veintiseis de enero último y ante el Notario D. Justo Torre y Artacho, que aceptan dicha herencia á beneficio de inventario.

Y no constando al que suscriba el nombre y domicilio de los acreedores de la causante doña Blasa García, publico el presente anuncio para conocimiento de los mismos y que se personen al objeto de proceder á la formación y ultimación del inventario de los bienes dejados por la repetida D.ª Blasa García y subsiguientemente á la liquidación y pago de créditos.—Ricardo Fernández.

2-3

ANUNCIOS OFICIALES

Don Ignacio Martínez Iñiguez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Jalón de Cameros, 8 de febrero de 1894.—Ignacio Martínez.

Don Pedro Pérez León, Alcalde constitucional de esta villa de Viguera,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Viguera, 9 de febrero de 1894.—Pedro Pérez.

Don Félix Marín Martínez, Alcalde Presidente de esta villa de Muro de Aguas,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Muro de Aguas, 9 de febrero de 1894.—Félix Marín.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.

Impuesto de Minas.

RELACION de las minas que hasta fin de diciembre último adeudan á la Hacienda más de cuatro trimestres por canon de superficie y á las cuales debe formarse expediente de caducidad si en el improrrogable plazo de 15 días no satisfacen los dueños el importe de los débitos, según lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 9 de abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	VECINDAD DE LOS MISMOS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	Presupuestos de 1892-93 y 1893-94					OBSERVACIONES	
						TRIMESTRES Á QUE CORRESPONDEN LOS DÉBITOS						TOTAL.
						2.º	3.º	4.º	1.º	2.º		
59	San José				Ventrosa	52	52	52	52	260		
76	Junco				Villavelayo	39	39	39	39	195		
77	Saturno				"	65	65	65	65	325		
78	Vulcano				"	52	52	52	52	260		
79	Abundante				Canales	39	39	39	39	195		
80	Vitorie				Villavelayo	26	26	26	26	130		
81	Walter				"	39	39	39	39	195		
82	Amador				Canales	39	39	39	39	195		
83	Solitaria				"	15	15	15	15	78		
84	Garduain				Ezcaray	39	39	39	39	195		
85	Marte				"	65	65	65	65	325		
86	Turagnas				"	78	78	78	78	390		
87	Malzano				"	143	143	143	143	715		
97	Vallejuelo				Canales	39	39	39	39	195		
98	Malcabo				"	39	39	39	39	195		
99	Colmenar				"	91	91	91	91	455		
100	La Mata				"	52	52	52	52	260		
101	Valdefruentes				Villavelayo	81	81	81	81	406		
102	Escupitulas				"	39	39	39	39	195		
103	Valle la Tabla				"	58	58	58	58	292		
104	Ventrosa				"	65	65	65	65	325		
105	Redovilla				"	45	45	45	45	227		
106	Fuente del Rey				Ventrosa	39	39	39	39	195		
107	Pieza del Monte				"	97	97	97	97	487		
108	Mercedes				Mansilla	39	39	39	39	195		
110	Santa Cecilia				Anguiano	39	39	39	39	195		
123	Valdececeo				Mansilla	39	39	39	39	195		
126	Tajugueras				San Román	39	39	39	39	195		
127	Velche				Mansilla	39	39	39	39	195		
128	Valdepradas				"	39	39	39	39	195		
129	Fuente Solano				"	58	58	58	58	292		
130	Escarino				"	39	39	39	39	195		
131	Fuente Umbría				"	58	58	58	58	292		
132	Piquillo				"	39	39	39	39	195		
133	Estercoledo				"	117	117	117	117	585		
134	Vigüelas				"	104	104	104	104	520		
135	Sancho Rubeldo				Viniestra de Abajo	45	45	45	45	227		
56	Ramón				Ventrosa	188	188	188	188	942		
57	Luis				"	133	133	133	133	666		
58	Marina				"	65	65	65	65	325		
41	Valbarco				Viniestra de Abajo	78	78	78	78	390		
42	Campoquiz				"	48	48	48	48	243		
44	Sancholaquente				"	48	48	48	48	243		
45	Aguarabias				"	52	52	52	52	260		
46	N.º S.º de los Nogales				"	19	19	19	19	97		
55	Enrique				Pradillo	39	39	39	39	195		
43	Penahellear				Ventrosa	39	39	39	39	195		
188	Sebastián				Viniestra de Abajo	15	15	15	15	78		
143	Banto				Anguiano	29	29	29	29	146		
147	Tercera				Ventrosa	20	20	20	20	104		
148	Segunda				Robres	15	15	15	15	78		
152	Nueva Paoche				"	195	195	195	195	975		
153	Españoleto				"	46	46	46	46	234		

El representante del dueño de estas minas falleció en esta capital, sin que hasta la fecha haya nombrado otro.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
154	Velázquez	Don José Félix de Vitoria	Bilbao	Diferentes clases de minerales	Ezcaray " " Zorraquín Ezcaray " " " " " " Viniestra de Arriba Haro Ezcaray " " Gallinero Ezcaray " " " " " " " " " " " " " " " "	15 60	15 60	15 60
155	Murillo					19 50	19 50	19 50
156	Jordán					26 "	26 "	26 "
157	Rosini					20 80	20 80	20 80
158	Joaquinito					32 50	32 50	32 50
159	Lolita					20 80	20 80	20 80
160	Purita					19 50	19 50	19 50
161	Positiva					48 75	48 75	48 75
162	Ventura					39 "	39 "	39 "
163	Oportuna					126 75	126 75	126 75
164	Goya					23 40	23 40	23 40
165	Aurora					39 "	39 "	39 "
166	18 de mayo					130 "	130 "	130 "
167	Leonor					26 "	26 "	26 "
168	Enrique					15 60	15 60	15 60
169	Isidoro					19 50	19 50	19 50
170	Gallequita					42 90	42 90	42 90
171	Luis					45 50	45 50	45 50
172	Amalia					26 "	26 "	26 "
173	Félix	19 50	19 50	19 50				
174	Eloisa	15 60	15 60	15 60				
175	José	13 "	13 "	13 "				
176	Elvira	23 40	23 40	23 40				
177	Vitoria	15 60	15 60	15 60				
178	Hilario	49 40	49 40	49 40				
179	Ricardo	22 10	22 10	22 10				
180	Esperanza	15 60	15 60	15 60				
181	Luis	23 40	23 40	23 40				
182	María de la Ascensión	100 10	100 10	100 10				
183	Intermedia	7 80	7 80	7 80				
184	Consuelo	23 40	23 40	23 40				
185	Virtud	20 80	20 80	20 80				
186	Zaida	20 80	20 80	20 80				
187	Manuel	33 80	33 80	33 80				
188	Tranquila	85 80	85 80	85 80				
189	Villarreal	20 80	20 80	20 80				
190	Jacoba	7 80	7 80	7 80				
191	La Providencia	39 "	39 "	39 "				
192	El Porvenir de Cameros	156 "	156 "	156 "				
193	Jacinta	39 "	39 "	39 "				
194	Soledad	45 50	45 50	45 50				
195	Bárbara	78 "	78 "	78 "				
196	Justa	78 "	78 "	78 "				
197	Don Fermín González	Logroño	Hierro					
198	" Tomás Fabregas y compañía	Madrid	Plomo argentífero					
199	" Vicente Santa María Ibáñez	Torrejilla de Cameros	Hierro y otros					
200	" Francisco Rodríguez Medina	Barcelona	Cobre argentífero					
201	" Eleuterio Aguirre	Retuerto	Cobre y otros					
202								
203								
204								
205								
206								
207								
208								
209								
210								
211								
212								
213								
214								
215								
216								
217								
218								
219								
220								
221								
222								
223								
224								
225								
226								
227								
228								
229								
230								
231								
232								
233								
234								
235								
236								
237								
238								
239								
240								
241								
242								
243								
244								
245								
246								
247								
248								
249								
250								
251								
252								
253								
254								
255								
256								
257								
258								
259								
260								
261								
262								
263								
264								
265								
266								
267								
268								
269								
270								
271								
272								
273								
274								
275								
276								
277								
278								
279								
280								
281								
282								
283								
284								
285								
286								
287								
288								
289								
290								
291								
292								
293								
294								
295								
296								
297								
298								
299								
300								
301								
302								
303								
304								
305								
306								
307								
308								
309								
310								
311								
312								
313								
314								
315								
316								
317								
318								
319								
320								
321								
322								
323								
324								
325								
326								
327								
328								
329								
330								
331								
332								
333								
334								
335								
336								
337								
338								
339								
340								
341								
342								
343								
344								
345								
346								
347								
348								
349								
350								
351								
352								
353								
354								
355								
356								
357								
358								
359								
360								
361								
362								
363								
364								
365								
366								
367								
368								
369								
370								
371								
372								
373								
374								
375								
376								
377								
378								
379								
380								
381								
382								
383								
384								
385								
386								
387								
388								
389								
390								
391								
392								
393								
394								
395								
396								
397								
398								
399								
400								
401								
402								
403								
404								
405								
406								
407								
408								
409								
410								
411								
412								
413								
414								
415								
416								
417								
418								
419								
420								
421								
422								
423								
424								
425								
426								
427								
428								
429								
430								
431								
432								
433								
434								
435								
436								
437								
438								
439								
440								
441								
442								
443								
444								
445								
446								
447								
448								
449								
450								
451								
452								
453								
454								
455								
456								
457								
458								
459								
460								
461								
462								
463								
464	</							